



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-483/2024

PARTE ACTORA: JUANA MARTÍNEZ
MATUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE PADILLA
MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-483/2024, promovido por Juana Martínez Matuz, quien se ostenta como militante y candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional el estado de Sonora, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad², la sentencia de siete de junio anterior, dictada en los expedientes RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024.

***Palabras Clave:** diputación local, representación proporcional, extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal Local.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente³:

1. Solicitud de registro. La promovente participó en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas y se inscribió como aspirante a la candidatura de diputada local de representación proporcional, en el estado de Sonora.

2. Registro de candidatura. Según se expresa en el escrito de demanda, resultó seleccionada mediante sorteo de insaculación y fue registrada en el octavo lugar de la lista plurinominal de diputaciones locales del partido MORENA.

3. Impugnación relacionada con el Procedimiento de selección interna del partido Morena. La actora presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, inconformándose del "Listado de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora". Posteriormente promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de proveer la misma y previo reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala, le correspondió conocer a la mencionada comisión bajo el expediente CNHJ-SON-602/2024.

³ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁴ En adelante CNHJM.



4. Resolución partidista. La CNHJM declaró improcedente el recurso de queja, al considerar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ.

5. Acuerdo CG134/2024. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó los registros realizados en la lista de fórmulas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de Sonora, mediante Acuerdo CG134/2024, dentro del cual, la parte actora fue registrada en el octavo lugar en el orden de prelación asignado como propietaria, género femenino.

6. Recurso de apelación. La ciudadana, aquí actora, presentó ante el tribunal local recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG134/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC).

7. Juicio de la ciudadanía local. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, el tribunal local se avocó al conocimiento del juicio presentado por la promovente contra la resolución partidista de seis de abril de dos mil veinticuatro, el cual quedó registrado bajo el número JDC-TP-23/2024.

8. Resolución del tribunal local. El siete de junio, el tribunal local resolvió el expediente RA-TP-19/2024 y su acumulado JDC-TP-23/2024, en que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento interno de Morena para las candidaturas al referido cargo de elección popular, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como el acuerdo CG134/2024 de diecinueve de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la resolución del tribunal local, el quince de junio del presente año, la parte actora presentó mediante la modalidad del juicio en línea demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior, posteriormente el veinte de junio la ciudadana presentó ampliación de demanda.

2. Acuerdo plenario de Sala Superior. Por acuerdo plenario la Sala Superior acordó que no se actualizaba su competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el juicio a esta sala.

3. Registro, turno y sustanciación. Se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y el magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con clave SG-JDC-483/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

4. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene

jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en los expedientes RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024, relacionada con el registro de las candidaturas de diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa de la circunscripción que ejerce jurisdicción.

Así como, lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-905/2024, mediante el cual determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver la controversia planteada en el presente juicio.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Regional advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dado que, la demanda se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la determinación dictada por el Tribunal responsable, en el expediente RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024, el siete de junio, mediante la cual, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de Morena para las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así como, el acuerdo CG134/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC por el que se resolvió la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el aludido instituto político; ambos en el estado de Sonora para el proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la cédula de notificación personal por correo e impresión de correo electrónico⁶; se desprende que la responsable notificó a la parte actora a la cuenta lic.juanitamartinezmatuz@hotmail.com, el **diez de junio**.

Al respecto, se considera que la notificación realizada por correo electrónico tiene efectos suficientes para que la parte actora tuviera conocimiento de la sentencia impugnada.

Según se desprende del expediente (foja 741 del cuaderno accesorio único) el tribunal responsable tuvo a la actora por señalado el correo electrónico, apercibiéndola con señalar un domicilio físico con las consecuencias de proseguir las notificaciones por dicha vía.

⁶ Que obra glosada al expediente en que se actúa a folios xx y xx del expediente



Por su parte, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 327, último párrafo, 337, tercer párrafo, 341, último párrafo, contemplan las notificaciones por correo electrónico, aunque referidas a las que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada y cuenten con mecanismos de confirmación, según el primer numeral citado, por lo cual se emite una constancia de recepción o acuse correspondiente.

Aunque no existió un acuse o certificación de recepción, lo cierto es que estamos en presencia de un correo electrónico particular, diferente al contemplado en la legislación electoral sonorenses de contar con mecanismos de certificación y confirmación.

Conforme a su artículo 323, párrafo segundo, del ordenamiento primero citado, es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que prevé en su numeral 172, párrafo tercero (penúltimo), que tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla, en todo caso deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo; circunstancia similar a la realizada por el funcionario del tribunal responsable.

Relacionado con lo anterior, en el numeral 174, párrafo tercero, del código en comento, establece que todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

En ese sentido, ante un correo particular, resulta aplicable las reglas específicas previstas en el código de procedimientos sonorenses, y, no las especiales para aquellos correos con mecanismos de certificación y confirmación.

De otra forma, quedaría a voluntad de las partes, responder y acusar de recibo el correo enviado en fechas que así estimen, pudiendo ser muy posteriores a las practicadas por las personas actuarias o notificadoras.

La carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés por lo que el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que la persona consiga los fines que satisfacen su propio interés, por lo que su insatisfacción tiene como consecuencia que no se alcance dichos fines⁷.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha cierta el envío realizado el diez de junio, ante lo cual la parte actora debió promover su demanda federal a más tardar el catorce de junio, pero al realizar su presentación hasta el quince de dicho mes, es evidente que superó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, máxime que, al estar relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles según el numeral 7 de la Ley de Medios.

Sin que el hecho de practicarse otras actuaciones (envíos de correo a su cuenta o la realización de un citatorio el diez de junio y posteriormente una notificación el once siguiente) tenga eficacia para sustituir la notificación por correo electrónico, pues la que impera es la primera realizada.

⁷ Criterio 1a. CLVIII/2009. “**OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 448. Registro digital: 166349.



Es aplicable por analogía la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En consecuencia, si el acto impugnado se notificó el diez de junio, a través del correo electrónico señalado por la actora, **el plazo** de cuatro días para la presentación de la demanda **trascurrió a partir del once al catorce de junio del año en curso**.

Por tanto, si la demanda de mérito **se presentó el quince de junio** ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, misma que fue reencauzada a esta Sala mediante acuerdo de veintidós de junio siguiente, se concluye que la demanda se presentó extemporánea.

Por lo que, lo procedente será **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

COMUNIQUESE; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario SUP-JDC-905/2024.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.